

# TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Expediente 25000-22-13-000-2022-00236-00

En cumplimiento a lo que dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -en providencia de 25 de mayo pasado-, se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Comisaría 4° de Familia de Mosquera y el ICBF - Centro Zonal Girardot, respecto al conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor S.V.C.

## ANTECEDENTES

1. La actuación se inició luego de que la adolescente S.V.C. se presentara el 2 de marzo de 2022 en las instalaciones del comando de Policía de Mosquera, lo que dio lugar a la verificación de garantía de sus derechos, disponiéndose la apertura inmediata de la correspondiente investigación, ordenándose de paso y, entre otras cosas, su vinculación a un programa de atención especializado para el restablecimiento de las prerrogativas vulneradas, cuyo cupo

se aprobó (en modalidad internado mental – psicosocial) en la Fundación Social Santa María del municipio de Tocaima, a donde fue llevada el 11 de abril siguiente. En la misma fecha la Comisaría de Familia de Mosquera ordenó el traslado del PARD a su homóloga de Tocaima, acorde con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, según el cual *“...[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...”*.

2. Recibido el expediente por la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Girardot, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto. Al efecto enlistó las actuaciones adelantadas en el expediente y estimó que según el *“memorando emitido por la coordinadora del grupo de asistencia técnica de la regional Cundinamarca de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual se hace claridad frente a las condiciones que se deben tener en la cuenta dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, al momento de realizar el correspondiente traslado de la Historia de Atención del Beneficiario, a fin de evitar la devolución de las mismas entre las respectivas autoridades administrativas... el proceso debe contar con la resolución de situación jurídica del NNA debidamente ejecutoriada...”*, situación que a su juicio no se presentaba en este caso, razón por la cual dispuso devolver la historia de atención a la Comisaría 4° de Familia de Mosquera para que allí se diera continuación a la misma.

3. Con auto de 6 de mayo pasado la aludida comisaría planteó la colisión de competencias, para lo cual volvió sobre la regla de competencia territorial del artículo 97 del C.I.A. y sus

criterios diferenciadores (según concepto 131 de 2016), recordando lo que en casos similares ha señalado la Oficina Asesora Jurídica del ICBF (concepto 137 de 2017), y las posturas de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (exp. 2012-00069-00), y de la Corte Suprema de Justicia (AC 4 de julio de 2013, rad. 2013-00504-00), refiriendo asimismo el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA, bases con las cuales precisó que *“el cambio de competencia se dará cuando el menor de edad cambie su ubicación, y esto implique un cambio de autoridad administrativa; siempre y cuando el traslado no sea temporal...”*.

Encontró así que la ubicación del menor en una modalidad de protección en un municipio distinto a aquel donde se llevaba su proceso, supone un cambio de competencia territorial, de modo que es a la autoridad del lugar de ubicación a quien incumbe darle continuidad al trámite, inferencia que se aplicaba al PARD 022 de 2022, cuyo seguimiento correspondía a la Comisaría de Familia de Tocaima, por encontrarse en ese lugar la menor, máxime cuando las normas del C.I.A. y los lineamientos técnicos eran de obligatorio cumplimiento por las autoridades administrativas adscritas al ICBF, no siendo dable desligarse de ellos poniendo en riesgo los derechos fundamentales de la adolescentes. Refirió tangencialmente la Comisaria 4° que a términos del párrafo 4° de la Ley 2126 de 2021 toda remisión injustificada puede conllevar una sanción disciplinaria.

En esos precisos términos planteó el conflicto de competencia que se apresta a definir el tribunal, previa remisión efectuada por la Corte Suprema de Justicia y conforme con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Le asiste ciertamente al tribunal la atribución legal para desatar el conflicto de competencia suscitado, acorde con la previsión del inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los incisos 1° y 5° del artículo 139 del C.G.P., atendida la naturaleza y ubicación territorial de las autoridades implicadas, siendo del caso determinar cuál de ellas debe continuar conociendo del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor S.V.C.

Con ese propósito recuerda el tribunal que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado ya de desatar controversias sobre competencia territorial de autoridades administrativas como las aquí involucradas, esto, fundamentadas en supuestos fácticos similares a los que se presentan en este caso. Es así que en el auto AC-3133 de 2020 (exp. 2020-02837-00) dicha corporación puso de relieve todo cuanto concierne a las medidas de protección que las comisarías de familia están compelidas a adoptar en beneficio de los menores, siempre que sean víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, o cuando se

presente amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Y en tal oportunidad, invocando la protección integral de los NNA y privilegiando el interés superior que les asiste, determinó sin más que la competencia territorial para conocer de las actuaciones en pro del restablecimiento de los derechos de aquellos corresponde a las autoridades administrativas del lugar donde se encuentren, acorde con el mandato 97 del C.I.A., sin establecer allí sub-reglas en cuanto a la aplicación de esa especial disposición.

En efecto, se rememoró entonces que *“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia”* (exp. 2007-01529-00); y que *“en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de [a]segurar la presencia del niño, niña o*

*adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...*’ así como *‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00)”* (citado en AC-3133 de 2020).

De ese modo, se concluyó en tal asunto que la competencia por el factor territorial corresponde a la autoridad de familia del lugar donde se encuentren los sujetos de especial protección, asignación que prevalece constitucionalmente, insístase, en función de los derechos e interés superior de ellos, máxime cuando esta prerrogativa *“...comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan”*; razonamiento que se respaldó en el artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 y en el derecho que tienen los NNA de ser escuchados y de que sus opiniones sean tenidas en cuenta (artículo 26 *ibídem*).

Debiéndose destacar que la aplicación imperativa del criterio sobre competencia territorial decantado en esos términos por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, no cede ni siquiera en atención al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como se señala en la decisión que viene de citarse, *“...en los casos de carácter*

*excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, prevalecen los derechos e interés superior de estos, por su relevancia constitucional, por lo cual, la Sala ha admitido que puede alterar la competencia inicialmente establecida".* Desde luego que, siendo ello así, la observancia de la regla de competencia que perentoriamente previene el artículo 97 en comento, se sobrepone sobre cualquier otro documento de inferior jerarquía (a propósito del memorando que invocó la autoridad de Girardot).

Por manera que, verificado en el presente expediente que la ubicación de la menor en favor de la que se dispuso la apertura del PARD es la municipalidad de Tocaima, porque allí se encuentra cumpliendo el programa de atención especializado para el restablecimiento de sus prerrogativas vulneradas en la Fundación Social Santa María (a donde fue llevada desde el 11 de abril pasado), deviene claro que es la autoridad de tal lugar la competente para proseguir el conocimiento de la actuación, siguiente lo ordenado en el artículo 97 del C.I.A.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Girardot, por ser la competente para seguir conociendo del aludido proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que corresponde a Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Girardot seguir conociendo del presente proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor S.V.C.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicha autoridad y comuníquese esta decisión a la Comisaría 4° de Familia de Mosquera.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu0FL9ZQFXVFn0-ysAzqyREBNaiK33fSMSeDn0or3LZjyw?e=daMNMm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0FL9ZQFXVFn0-ysAzqyREBNaiK33fSMSeDn0or3LZjyw?e=daMNMm)

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79169660e341c7ee8434eefc47dc8566dc9407a42c59cf82f706f3864d3dc7f1**

Documento generado en 16/06/2022 10:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**